

2.1. Deberá ser desechado por antirreglamentario cualquier copo que no tenga sus nudos perfectamente fijos, si bien para evitar graves perjuicios económicos se autoriza hasta el 31 de diciembre de 1973 a que en los copos los dos tercios delanteros de su parte inferior puedan ser de mallas de nudos flojos o de malla inferior.

3. Estas normas precedentes serán de aplicación únicamente a la pesca «costera o litoral».

4. En aguas de Baleares, las embarcaciones despachadas para la pesca de mariscos no podrán realizarse en fondos inferiores a 300 metros. Estas embarcaciones podrán cambiar de modalidad para pescar en la plataforma solamente durante los meses de enero y febrero.

4.1. Las embarcaciones de base en puertos de la Península que deseen pescar en aguas de Baleares podrán hacerlo bajo las siguientes condiciones:

a) Las que vayan a realizarla en aguas de las provincias marítimas de Mallorca y Menorca se ajustarán en todo a los horarios, medidas de artes, etc., de aquellas provincias.

b) Las autoridades de Marina peninsulares que las despachen para la pesca en aquellas aguas exigirán a su regreso un certificado de la autoridad de Marina insular que corresponda, en el que conste que su comportamiento se ha ajustado en todo al de las embarcaciones de la localidad y en el que figure además la fecha de su despacho para el puerto peninsular.

c) Las que vayan a ejercerla en aguas de la provincia marítima de Ibiza podrán salir del puerto peninsular a partir de las veinticuatro horas del domingo.

d) La noche del lunes podrán fondear en la costa de aquella provincia marítima o entrar en puerto, según convenga. Al entrar en puerto deberán someterse a una inspección de la autoridad de Marina con el fin de comprobar que se ha pescado solamente en los llamados «fondos marisqueros».

e) El martes, así como el resto de la semana, pescarán ajustándose en todo a lo dispuesto en Ibiza respecto al horario, artes, etc., entrando y saliendo de los puertos conjuntamente con las embarcaciones de la localidad.

f) El viernes por la noche podrán optar por quedarse fondeados o entrar en puerto, y en cualquier caso durante el día del sábado podrán pescar únicamente hasta las trece horas, en que deberán levar el arte y dirigirse al puerto peninsular. Si continúan en las islas deberán parar el sábado igual que las embarcaciones de la localidad.

g) Respetarán todos los domingos y fiestas nacionales o locales de su puerto-base peninsular, sin otra obligación de parada.

Tercera.—Pesca de «cerco»

1. Se regirá por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 29 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 84), si bien las condiciones que siguen a continuación serán observadas solamente por las embarcaciones que usen artes cuyas mallas sean inferiores a 20 milímetros de longitud de lado del cuadrado que forme la malla.

2. Esfuerzo máximo de pesca usando luz artificial. —El ejercicio máximo de este tipo de pesca en toda la zona determinada en la norma primera de esta Orden será desde la puesta del sol hasta su salida.

2.1. A este fin, y tal como se dispone en el artículo 10 del citado Reglamento, en cada provincia, y siempre dentro de este límite máximo, podrá adoptarse el horario que se estime más conveniente por la Federación Provincial de Cofradías, recabando el visto bueno de la autoridad de Marina de la provincia.

3. Esfuerzo máximo de pesca sin el auxilio de luz artificial. El ejercicio máximo de este tipo de pesca será el comprendido entre cuatro horas antes de la puesta del sol hasta cuatro horas después de su salida, u otro cualquiera, siempre y cuando no sea superior en más de ocho horas al concedido para la pesca con el auxilio de luz artificial.

3.1. Es de aplicación asimismo lo dispuesto para la luz artificial respecto a la adopción de horario dentro del límite establecido.

4. El horario se contará únicamente a efectos del ejercicio real de la pesca.

5. Los despachos para la pesca de «cerco» sin el auxilio de luz artificial no autorizan a las embarcaciones para ejercer al mismo tiempo la pesca con el auxilio de la mencionada luz.

6. En toda la zona definida en la norma primera de la

presente Orden, y hasta el 28 de febrero de 1973, quedan vedados los fondos menores de 30 metros.

7. Asimismo en la citada zona, y hasta el 28 de febrero de 1973, la longitud máxima autorizada para los artes de «cerco» será de 330 metros, medidos de puño a puño, siendo su altura potestativa.

Cuarta.—Calibradores.

1. La medición de las mallas se efectuará con un calibrador plano en forma de cuña (anexo D), que tenga una disminución de dos centímetros por cada diez centímetros y un espesor de dos milímetros, introduciéndose en la malla con una presión de 1,5 kilos.

1.1. El tamaño de las mallas vendrá dado por el promedio de dos series de 10 mallas consecutivas cada una, hallando previamente el promedio de cada serie. Este promedio de cada serie nunca podrá ser inferior a la medida mínima autorizada para cada fibra. En caso de duda se medirán dos series más.

Quinta.—Las presentes normas se establecen con carácter provisional y tendrán vigencia hasta el 28 de febrero de 1973, fecha en la que podrán ser confirmadas o modificadas, a la vista de los resultados obtenidos.

Sexta.—Quedan anuladas las Circulares de la Dirección General de Pesca números 11/71 y 20/71, de fechas 19 de febrero y 16 de abril, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

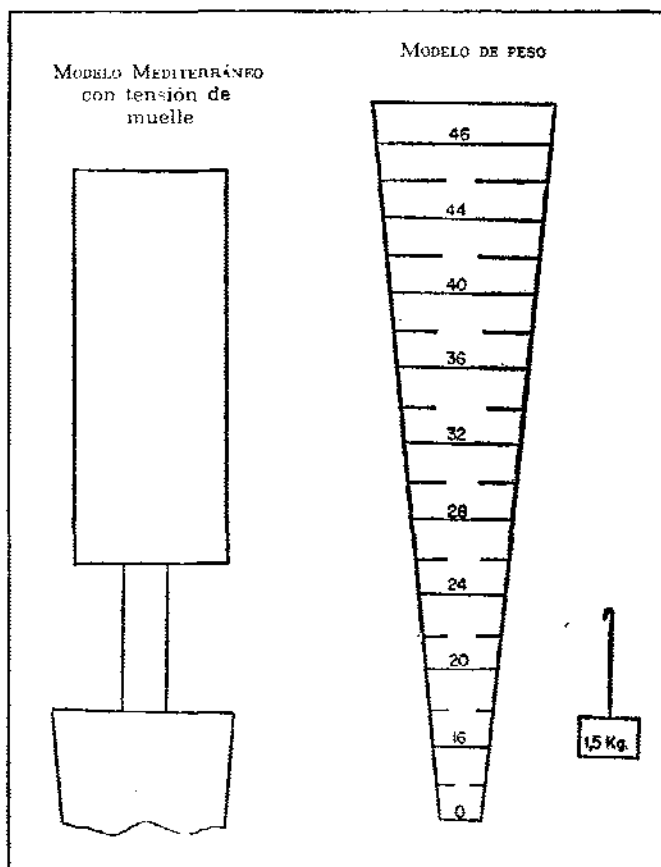
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1972.

FONTANA CODINA

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ANEXO I



ORDEN de 9 de marzo de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a esta régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B 5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B 1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maiz	10.05 B	2.044
Sorgo	10.07 B-2	1.475
Mijo	Ex. 10.07 C	439
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a 5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b 5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C 4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B 2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A 2 a 2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A 2 b 2	1.500
Langostinos ( <i>Penaeus kerathurus</i> y <i>Aristeomorpha foliacea</i> ) congelados	03.03 B 5	20.000
Gambas ( <i>Parapanesus longirostris</i> ) congeladas	03.03 B 5	15.000
		Pesetas 100 Kg. netos
<b>Quesos y requesones:</b>		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; De valor CIF igual o superior a 7.480 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A 1 a 1	4.483
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A 1-a-2	1.483
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo; De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A 1-b-1	4.163
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A 1-b-2	4.483
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A 1-c-1	4.483
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 10.082 pesetas		

Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	4.483
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell	04.04 A 2	6.688
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplåkåse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C 3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	3.772
Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	3.772
Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	3.772
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	3.772
Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D 2 b	3.772
Idem, id.: Superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	3.772
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmiggiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a 1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	4.483
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	4.483
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087

Producto	F. Arancelaria	Pesetas por Kg. neto
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad. En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.01 G 1 1	4 483
Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G 1 2	11 110
Los demás quesos	04.04 G 2	11 110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 16 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1972.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación;

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 17 de febrero de 1972 por la que se dispone el cese del Sargento de Infantería don Felipe Cabo Ramos en la Policía Territorial que se menciona.*

Hmo. Sr.: Por haber ingresado en el Cuerpo de Oficinas Militares del Ejército de Tierra, con la categoría de Ayudante, y reintegrarse al mismo el Sargento de Infantería don Felipe Cabo Ramos.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Territorial de la provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1972

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 17 de febrero de 1972 por la que se dispone el cese del funcionario de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación don Juan José Puente Puente en el Servicio de Telecomunicación que se menciona.*

Hmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el funcionario de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación don Juan José Puente Puente (A21GO3501).

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio de Telecomunicación de la provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1972.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 17 de febrero de 1972 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas don Juan Marín Guerrero en el Servicio de Hacienda de la Provincia de Sahara.*

Hmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el funcionario del Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas don Juan Marín Guerrero (A07HA4877).

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio de Hacienda de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1972.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se rectifica otra de 28 de diciembre de 1971 que resolvió concurso de Secretarías de Juzgados de Paz.*

Habiéndose padecido error material en la resolución del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 del pasado mes de noviembre, para la provisión de Secretarías de Juzgado de Paz de más de 7.000 habitantes, publicada en el día 22 de febrero próximo pasado, página 3151, al computarse equivocadamente con exceso los servicios prestados por uno de los aspirantes al mismo, se rectifica la Resolución de 28 de diciembre por la que se resolvió dicho concurso, subsanándose dicho error en el sentido siguiente:

Donde dice: «D. Ramón Pereda Moreno, Burguillos del Cerro, Los Barrios», debe decir: «D. José Martín Moya, Alcalá de los Gazules, Los Barrios».

Madrid, 1 de marzo de 1972. El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 15 de febrero de 1972 por la que se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de Policía Armada al Brigada de dicho Cuerpo don Germiniano del Hoyo Izquierdo.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 8 de marzo de 1961 por la que se reorganizan los Servicios de Policía, y reuniendo las condiciones establecidas en el Decreto número 1985/1963, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 173), esta declarado apto para el ascenso y existir vacante, se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de Policía Armada al Brigada de dicho Cuerpo don Germiniano del Hoyo Izquierdo, previa conformidad del excelentísimo señor Ministro del Ejército, con antigüedad de 15 de julio de 1971 y efectos administrativos de 1 de marzo de 1972, quedando escalafonado entre don Enrique Moreno Valenzuela y don Julián Sánchez Lozano.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 15 de febrero de 1972.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.